

ARTÍCULO 630.

En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 74, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad.

Si no estuviere libre el plagiado al espirar la condena del que lo plagió, quedará este sujeto á la retención de que hablan los artículos 72 y 73.

Este artículo se leerá á los plagiarios al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella.

ARTÍCULO 631.

En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital; se tendrán como circunstancias agravantes de 1.^a, 2.^a, 3.^a ó 4.^a clase, á juicio del juez:

I. Que el plagiario deje pasar mas de tres dias sin poner en libertad al plagiado:

II. El haberle maltratado de obra;

III. Haberle causado daños ó perjuicios.

biere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos, ó la persona plagiada sea mujer, ó menor de diez años, ó fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

630. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 628. Si no estuviere libre el plagiado al espirar la condena del que lo plagió, quedará este sujeto á la retención de que hablan los artículos 79, 80 y 81.

Este artículo se leerá á los plagiarios que se encuentren en su caso, al notificárseles la sentencia, y así se prevendrá en ella.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á los anteriores.

631. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 516. En los casos de que hablan las dos primeras fracciones de los artículos anteriores, se tendrán como circunstancias agravantes de 1.^a, 2.^a, 3.^a ó 4.^a clase á juicio del juez:

I. Que el plagiario deje pasar mas de tres dias sin poner en libertad al plagiado:

II. El haberle maltratado de obra:

III. Haberle causado daños ó perjuicios.

ARTÍCULO 632.

Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de 500 á 3,000 pesos, quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto á la vigilancia de segunda clase; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al artículo 95.

CAPITULO XIV.

Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.—
Allanamiento de morada.

ARTÍCULO 633.

Los dueños de panaderías, obrajes ó fábricas, y cualquiera otro particular que sin orden de la autoridad competente, y fuera de

Campeche (Estado de), Código penal, art. 516. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 958. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital, el plagiario, además de la pena que le corresponda, según los casos, incurrirá en la de aumento de un mes de prisión por cada tres dias de los que el ofendido haya estado plagiado.

632. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, 630. Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto á la vigilancia de segunda clase; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas, con arreglo al artículo 105.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 517. Todo plagiario quedará inhabilitado para todo cargo ó empleo y sujeto á la vigilancia de segunda clase.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 517. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 555. Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de 500 á 3,000 pesos, quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto á la vigilancia de la autoridad.

México [Estado de], Código penal, art. 959. Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de quinientos pesos, quedará inhabilitado por quince años para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto por cinco años á la vigilancia de la policía.

633. *Motivos.*—Partida 7.^a, tít. 9.^o, l.l. 7.^a y 8.^a; tít. 29, l. 15.^a

los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada, ó en otro lugar; será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de uno á seis meses y multa de 25 á 200 pesos, cuando el arresto ó la detencion duren ménos de diez días:

II. Con un año de prision y multa de 50 á 500 pesos, cuando

Estos dos delitos, el primero sobre todo, no son raros en la República; y á veces son hasta tolerados por la autoridad. Increíble parece esto, pero así sucede: pues en México no son otra cosa las panaderías, que unas verdaderas prisiones donde se detiene á los operarios á causa de que son deudores á los dueños de dichos establecimientos; y lo que es mas, para tener estos ese pretexto, de industria hacen que los panaderos se adeuden.

No se concibe cómo ha podido durar tanto tiempo ese abuso, si no se explica en que este es un mal inveterado que nació en tiempo de la dominacion española, cuando la prision por deudas era permitida, y que á fuerza de verlo, nos hemos llegado á familiarizar con él.

Para extirpar este delito, así como el de allanamiento de morada, se consultan en los artículos 633 á 640, las penas que se han creído bastantes, y que están en proporcion con la gravedad de aquellos: pues, por ejemplo, la pena del atentado contra la libertad individual, se gradúa segun el tiempo que dure la detencion arbitraria, siguiendo en esto el propósito que la Comision se formó, de atender siempre á la extension del daño causado.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 632. Los dueños ó encargados de panaderías, obrajes, minas, fábricas ó haciendas, y cualquier otro particular que sin orden de la autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada ó en otro lugar; será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de uno á seis meses y multa de veinticinco á doscientos pesos, cuando el arresto ó la detencion duren ménos de diez días:

II. Con un año de prision y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando el arresto ó la detencion duren mas de diez días y no pasen de treinta;

III. Cuando el arresto ó la detencion pasen de treinta días, se impondrá una multa de cien á mil pesos y un año de prision, aumentado con diez días mas por cada día de exceso.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 319. El particular que de propia autoridad hiciere sufrir prision á otro en casa ó edificio que no estuviere destinado á aquel objeto, ó que de alguna manera atentase contra la libertad y seguridad individual, será castigado con la pena de quince días á seis meses de arresto ó trabajos de policía, sin perjuicio de las demas penas que correspondan á la fuerza, heridas ó cualquier otro delito, á que dé lugar aquel atentado.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 518. Cualquier particular que sin orden de la autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada ó en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de tres días á mes y medio, ó multa de cinco á cincuenta pesos, cuando el arresto ó la detencion duren ménos de diez días:

el arresto ó la detencion duren mas de diez días y no pasen de treinta;

III. Cuando el arresto ó la detencion pasen de treinta días, se impondrá una multa de 100 á 1,000 pesos, y un año de prision, aumentado con un mes mas, por cada día de exceso.

ARTÍCULO 634.

Quando el reo ejecute la prision ó detencion suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad, ó fingiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido; se impondrá una multa de 150 á 1,500 pesos y cinco años de prision, que se aumentará en los términos y casos que expresa la fraccion III del artículo anterior.

II. Con arresto de uno á seis meses, ó multa de veinticinco á doscientos pesos, cuando el arresto ó detencion duren mas de diez días y ménos de treinta:

III. Con arresto de siete meses, ó multa de doscientos veinticinco pesos, cuando el arresto ó detencion sea de treinta días, y cuando exceda de este término, se aumentará quince días de arresto, ó veinticinco pesos de multa, por cada día de exceso.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 518. Igual al anterior.

Morales (Estado de), Código penal, art. 556. Los dueños de panaderías, obrajes ó fábricas, y cualquiera otro particular que, sin orden de la autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada ó en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de uno á seis meses y multa de 25 á 100 pesos, cuando el arresto ó la detencion duren ménos de diez días;

II. Con un año de prision y multa de 50 á 300 pesos, cuando el arresto ó la detencion duren más de diez días y no pasen de treinta;

III. Cuando el arresto ó la detencion pasen de treinta días, se impondrá una multa de 100 á 500 pesos, y un año de prision, aumentado con un mes más por cada día de exceso.

Venezuela (Estado de), Código penal, art. 285. El particular que atentare contra la libertad de uno ó mas individuos, porque sin tener la competente autorizacion los dejase á prision en la cárcel pública, no siendo en fragante delito, sufrirá de ocho días á seis meses de prision. Si la prision se hiciese sufrir en alguna casa ó edificio que no estuviere destinado á ese objeto, se le impondrá el doble de la pena establecida. Cuando para ello usare de la fuerza ó violencia, será castigado ademas con las penas que impone el presente Código á esta otra clase de delito.

634. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 633.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 633. Como el 634 del

ARTÍCULO 635.

Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra, se aumentarán dos años á las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

En los casos de este artículo y de los dos precedentes, el término medio de la prision nunca pasará de diez años.

ARTÍCULO 636.

En los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, se aplicará lo prevenido en el artículo 630.

Código del Distrito, sustituyendo la pena: "de 150 á 1500 pesos y cinco años" por "100 á 1000 y tres años."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 519. Cuando el reo ejecute la prision ó detencion suponiéndose la autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad, ó fingiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente sin facultad al ofendido, se impondrá una multa de trescientos pesos, ó un año de prision, que se aumentarán con cincuenta pesos, ó un mes de prision, en el caso que expresa la segunda parte de la fraccion 3ª del artículo anterior.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 519. Igual al anterior.

635. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 634. Cuando se dá tormento á la persona arrestada ó detenida, se aumentará un año á la pena señalada en los artículos anteriores, la cual será de presidio.

Peró si sólo se le maltrata gravemente de obra, se aumentará un año á las penas señaladas en los dos artículos que preceden, sustituyéndose la prision con obras públicas.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 520. Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra, se duplicarán las penas señaladas en los dos artículos que preceden, siempre que estos nuevos hechos no merezcan una pena mayor; en cuyo caso se aplicarán las reglas de acumulacion.

En los casos de este artículo y de los dos precedentes, el término de la prision nunca pasará de cinco años.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 520. Igual al anterior.

636. *Concordancias.*—Hidalgo, Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á los anteriores.

ARTÍCULO 637.

Se impondrá una multa de 25 á 300 pesos y diez y ocho meses de prision al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitacion, ó á sus dependencias; ya sea por medio de violencia física, de amagos ó amenazas; ó ya por medio de fractura, horadacion, excavacion ó escalamiento, ó de llaves falsas.

637. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 635. Como el 637 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de veinticinco á trescientos pesos y diez y ocho meses de prision" por "un año de prision ú obras públicas y una multa de diez á cien pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 521. Se impondrá:

I. Una multa de veinte á doscientos pesos, ó de quince dias á seis meses de prision, al que sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento, habitados ó destinados para habitacion, ó á sus dependencias, ya sea por medio de violencia física, de amagos ó amenazas, ó ya por medio de fractura, horadacion, excavacion, escalamiento ó llaves falsas:

II. La pena será triple de la anterior, cuando la introduccion ó allanamiento se ejecute con las circunstancias de que habla el art. 519, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó mas personas:

III. La pena será la mitad de la señalada en la fraccion 1ª aunque el allanamiento no llegue á consumarse, si hubiere fractura, horadacion, excavacion, escalamiento, ó se abriere alguna cerradura:

IV. Se impondrán dos tercios de la misma pena al que sin las circunstancias que se mencionan al fin de la fraccion 1ª, se introduzca sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitacion, si se le encuentra allí de noche.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 521. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 952. El que para vengarse de alguno, para ejercitar arbitrariamente derechos supuestos ó efectivos; para perturbar á un tercero en la posesion de bienes inmuebles, ó en el ejercicio de un derecho, penetre violentamente, ó se introduzca de cualquiera otro modo arbitrario, en poblado ó des poblado, en las casas, habitaciones ó fincas rústicas pertenecientes á otro, será castigado con dos meses de prision, si los hechos ejecutados por el responsable no constituyeren otro ú otros delitos, pues constituyéndolos, se observarán las reglas de acumulacion.

ARTÍCULO 638.

Se impondrán de 50 á 500 pesos de multa y tres años de prisión, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 634, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó mas personas.

ARTÍCULO 639.

Aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de 50 á 300 pesos y arresto de uno á seis meses, si hubiere fractura, horadacion, excavacion ó escalamiento ó se abriere alguna cerradura.

ARTÍCULO 640.

El que, sin las circunstancias que se mencionan al fin del artí-

638. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 536. Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traicion; no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercebido para defenderse, y tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 521. Véase en la parte correspondiente del art. 637 del Código del Distrito.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 621. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 560. Como el 638 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "634" por "557."

México (Estado de), Código penal, art. 953. El que estando armado, ó en reunion concertada con varias personas, penetre ó se introduzca, en poblacion ó despoblado á las casas, habitaciones ó fincas rústicas, con alguno de los objetos de que habla el artículo anterior, será castigado con doble pena de la que se señala en el mismo artículo; observándose igualmente las reglas de acumulacion en los casos de que habla el propio artículo.

639. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 637. Como el 638 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de 50 á 300 pesos" por "de 10 á 100 pesos."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 521. Véase en la parte correspondiente del artículo 637 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, artículo 521. Igual al anterior.

640. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 638. El que sin las

culo 637, se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitacion; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 25 á 200 pesos, si se le encuentra allí de noche.

TITULO TERCERO.

DELITOS CONTRA LA REPUTACION.

CAPITULO I.

Injuria.—Difamacion.—Calumnia extrajudicial.

ARTÍCULO 641.

Injuria es: toda expresion proferida y toda accion ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

circunstancias que se mencionan al fin del artículo 635, se introduzca sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitacion, sufrirá la pena de arresto menor, si entra de dia, y de arresto mayor si de noche. Ademas, en ambos casos se le impondrá una multa de diez á cien pesos.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 521. Véase en la parte correspondiente del art. 637 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 521. Igual al anterior.

641. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 9º, l.l. 1ª, 6ª y 7ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 25, l. 1ª

Concordancias.—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 299. Toda expresion proferida, ó accion ejecutada intencionalmente en deshonra, descrédito ó menosprecio de una persona constituye una injuria.

Art. 300. Son injurias graves:

I. La imputacion de un vicio ó falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, buen nombre, estimacion, crédito ó interés del agraviado.

II. Las que en la opinion ó concepto público, por su naturaleza, circunstancias del ofendido y ofensor, ú ocasion en que se hayan inferido, se reputen como graves ó afrentosas.

Art. 302. Las injurias leves, que son las que no se hallan comprendidas en el artículo anterior, se castigarán con pena de ocho dias á tres meses de arresto ó trabajos de policía.

México [Estado de], Código penal, art. 1,037. Como el 641 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 688. Es injuria toda expresion proferi-